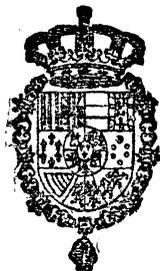


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto modificando en el sentido que se indica los artículos 10, 12, 17, 30, 32, 33 y 58 de los Reales decretos orgánicos del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911 y 3 de Abril de 1914.—Páginas 402 a 404.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de mejor derecho, el Título de Marqués de Montealegre de Aulestia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de los Dolores Osma y Sancho Dávila.—Página 404.

Otro haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de González Tablas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Carmen Cermi, viuda de D. Santiago González Tablas.—Página 405.

Otro aprobando el proyecto de obras de reconstrucción del Reformatorio de Adultos de Ocaña, destruido por el incendio ocurrido el día 12 de Abril último.—Página 405.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua a Ladislav y Antolín Crespo González y Joaquín Pomá Ebrí.—Página 405.

Otro indultando del resto de la pena que le queda por extinguir a José Velasco Lecuona.—Página 405.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta cumplir a José María Martínez Sánchez y Francisco Bouzas García.—Páginas 405 y 406.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este De-

partamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 406.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a la organización de la Inspección de Tribunales.—Página 406.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones para proveer plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones.—Página 406.

Otra ídem id. id para proveer 15 plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.—Página 406.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pablo Ascario y León, Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Guadajara.—Página 407.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Macario Rodríguez Punsoda, Auxiliar de primera clase de la Dirección general del Tesoro público.—Página 407.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Arrigo Mainardi del Pela, como Gerente de la Sociedad anónima "Driel".—Página 407.

Otra ídem id. id. formulada por don Carlos Cuartielles Catalá, como Consejero Delegado de la Sociedad anónima "Banco Español de Fomento".—Páginas 407 y 408.

Otra nombrando en representación de este Ministerio, para las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos que se caporten, a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 408.

Otra resolviendo el expediente instruido sobre pago de impuestos exigidos por el Municipio de Barcelo-

na al personal de carrera dependiente del Consulado de Francia en dicha capital.—Páginas 408 y 409.

Otra modificando en el sentido que se publica el artículo 265 de la vigente Instrucción de Loterías.—Páginas 409 y 410.

Otra disponiendo entren en vigor desde el día 1.º de Agosto próximo los preceptos de la ley de Reforma tributaria relativos al impuesto del Timbre del Estado.—Páginas 410 a 412.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que en el improrrogable plazo de veinte días remitan a este Ministerio las Autoridades que se mencionan relación detallada de las viviendas ocupadas por funcionarios en edificios dependientes de los Centros que se indican.—Página 412.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial de la República francesa" ha publicado un Decreto fijando en 2,05 el coeficiente de aumento de los derechos de Aduanas aplicables a los vinos procedentes exclusivamente de la fermentación de la uva.—Página 412.

Ídem id. id. ha publicado un Decreto disponiendo, de acuerdo con el Convenio de Comercio firmado entre España y Francia, las modificaciones de los derechos aduaneros que se mencionan.—Página 412.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Oporto de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 412.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña.—Página 412.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de los súbditos

tos españoles que desaparecieron en el torpedeamiento del vapor americano "Headton", ocurrido en las costas de Holanda el 21 de Marzo de 1917.—Página 412.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer una plaza de Médico auxiliar de la Inspección general de Sanidad.—Página 412.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando en virtud de concurso previo de traslado a D. José María Oppelt Sans Catedrático numerario de Física, Química, Historia natural, Mercancías y Procedimientos industriales" de la Escuela especial de Intendentes Mercantiles de Málaga.—Página 413.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. Angel Moreno Suárez Director de la Escuela graduada

de Burgo de Osma (Soria).—Página 413.

Idem id. id. a doña Cesárea Martínez Dueso Directora de la Escuela graduada de niñas de Almorós (Toledo).—Página 413.

Idem id. id. a D. Angel Moreno Suárez Director de la Escuela graduada de niños número 2 de Daimiel (Ciudad Real).—Página 413.

Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando a D. Amadeo Vives y Roig Catedrático de la asignatura de Composición, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 413.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Oswald Sickert a nombre de D. Walter M. Jackson.—Página 414.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. José Joaquín Elizaga

y Montes para establecer un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 414.

Autorizando al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa) para seanear una marisma situada en la regata llamada Auzaran o Charaleta.—Página 415.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Declarando no puede ser remitido al Gobierno civil de Vizcaya el expediente relativo al proyecto de pontano del Ebro, que para información pública se halla expuesto en el Gobierno civil de la provincia de Santander; y ampliando hasta el 14 del mes de Agosto próximo el plazo de presentación de reclamaciones.—Página 415.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de este Ministerio de 5 de Febrero de 1903, 1.º de Junio de 1911 y 3 de Abril de 1914, hicieron importantes modificaciones en la organización del Cuerpo de Escribanos, hoy Secretarios judiciales, creándose también el de Oficiales de Secretaría y determinando respecto de éstos, como ya lo estaba respecto de los Secretarios, las condiciones de ingreso y ascenso y las en que podrían pasar algunos de aquéllos al Cuerpo de Secretarios.

Dificultades económicas de todos conocidas, vienen impidiendo consignar en los Presupuestos del Estado el pequeño sueldo que a los Oficiales de Secretaría fijaba el decreto de 1911 para cuando la situación del Tesoro permitiera asignárselo, y ante este aplazamiento, indefinidamente prolongado, acudieron a este Ministerio en respetuosa instancia exponiendo, en las bases que habían acordado en una Asam-

blea, las mejoras que estimaban indispensables para perfeccionar la organización y funcionamiento del Cuerpo, estimularles a seguir en él y poder en su día encontrar dentro del mismo un modesto porvenir que les compensara del penoso, y en algunos casos poco retribuido, trabajo que venían prestando en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia.

Conocidas estas bases se dictó por este Ministerio la Real orden de 10 de Diciembre de 1920, mandando constituir una Comisión compuesta de tres Secretarios judiciales y tres Oficiales de Secretaría, presidida por el Presidente de la Audiencia de Madrid, para que en el plazo de un mes estudiara y propusiera a este Ministerio las reformas que podrían introducirse en las disposiciones vigentes, a fin de organizar la carrera de Oficiales de Secretarías judiciales.

Celebradas dos sesiones por esta Comisión, concretaron su pensamiento los Secretarios y Oficiales de Secretaría en las bases presentadas y discutidas ante aquélla y en otros documentos enviados después a la misma y a este Ministerio, advirtiéndose en casi todos ellos, así como en los informes emitidos por el Presidente de la Audiencia en 16 de Febrero de 1921 y 21 de Marzo de 1922, si no absoluta y completa unanimidad, por lo menos una aproximada coincidencia y una misma orientación de pensamiento en aspectos tan importantes del problema como son el respeto a los derechos adquiridos al amparo de los citados decretos y disposiciones complementarias y el ingreso de los

Oficiales de Secretaría y Habilitados en el Secretariado judicial.

Por esto, sin perjuicio de hacer más adelante una sustancial reforma de las carreras de Secretarios judiciales y Oficiales de Secretaría, a cuyo efecto ya se propone en este decreto el nombramiento de una Comisión que la estudie y prepare, pueda realizarse ahora la modificación de los artículos 10 y 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1914, en forma que, sin daño motorio para los Secretarios judiciales, se dé realidad a parte, siquiera sea pequeña, de las aspiraciones de los Oficiales de Secretaría, permitiendo el ingreso de éstos en el Secretariado judicial y premiando así su permanencia en el Cuerpo de Oficiales, su práctica, su labor en las Secretarías y sus dilatados servicios tan necesarios para la buena marcha de la administración de justicia en los Juzgados.

Y al propio tiempo se modifica también el artículo 17 del repetido Real decreto de 1914, restableciendo en cuanto a las permutas de los Secretarios de Madrid y Barcelona, la limitación que establecía el de 1.º de Junio de 1911, que sólo las autorizaba entre ellos y las prohibía con los de los demás Juzgados; se modifican igualmente los artículos 30, 32 y 33 de ese Real decreto de 1914, relativos a licencias, sustituciones y excedencias de los Secretarios judiciales, y el 58 del citado de 1914, referente al nombramiento de Auxiliares, puesto que si en estos decretos, como en los que les precedieron se ha procurado robustecer la autoridad y el prestigio de los representantes de la fe pública judicial en debido tributo a la reser-

tabilidad que merecen y a la importancia de su misión, es obligado también exigirles algún mayor rigor en el cumplimiento de su cargo, no permitiéndoles que puedan ausentarse y abandonar o delegar su función sin motivo justificado, ni servirse de auxiliares que carezcan del título legal que acredite su competencia y aptitud, más que en los casos que expresamente lo autorice así el Juez correspondiente y por un plazo determinado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifican los artículos 10, 12, 17, 30, 32, 33 y 58 de los Reales decretos orgánicos del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911 y 3 de Abril de 1914, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 10. Las vacantes de Secretarías de categoría de entrada se anunciarán previamente a traslación entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dándose preferencia a los que sirvan plaza que haya de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo. Si no hubiere ninguno en estas condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Dos de cada seis vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerán, una en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos con sujeción al artículo 37 del Real decreto de 27 de Mayo de 1891, siempre que uno y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de término o su equivalencia en ascenso y entrada, sin nota desfavorable ni corrección, a propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las instancias, documentadas, dirigidas al Ministro de

Gracia y Justicia, debiendo ser preferidos en este turno los que después de contar con el tiempo de servicios exigidos como minimum tengan mayor antigüedad, y en igualdad de condiciones los que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho; otra en los demás Oficiales examinados y aprobados antes de la publicación de este Decreto no comprendidos en el turno anterior y que siendo Letrados cuenten igual tiempo de servicios en Juzgados de término o su equivalencia, sin nota desfavorable ni corrección, a propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, en la forma anteriormente establecida.

Las vacantes correspondientes a estos dos turnos que por cualquier circunstancia quedaren desiertas, se proveerán por oposición restringida entre Oficiales de Secretaría, sean o no Licenciados en Derecho, que cuenten tres años de servicios en Secretaría de término o la equivalencia que se establece y no tengan nota desfavorable ni castigo.

Los que ingresen en el Cuerpo de Secretarios al amparo de este turno necesitarán hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho para aspirar a las Secretarías de ascenso y término en cualquiera de los turnos que establece el artículo 12, salvo el de la oposición entre Secretarios.

Las cuatro vacantes restantes de Secretaría de categoría de entrada se proveerán en aspirantes del Cuerpo de Secretarios, por el orden que figuren en el mismo.

Cada tres años de servicio de los Oficiales en Secretarías de categoría de entrada y cada dos en Secretaría de ascenso se computarán, para los efectos de este artículo y del siguiente, como un año de servicios en Secretaría de término.

Artículo 12. Las vacantes de Secretaría de categoría de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslación, prefiriendo al que deje plaza que amortizar; otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales, y la quinta por oposición también entre los Oficiales de Secretaría Letrados, examinados y aprobados antes de la publicación de este Decreto que cuenten cuatro años de servicios con buena nota y sin corrección disciplinaria en Secretarías de término, o su equivalencia.

De cada cinco vacantes de Secretarías de Juzgado de término una

será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría; otra por traslación, entre Secretarios de término; otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo, y la quinta por oposición entre Oficiales de Secretaría Letrados, examinados y aprobados antes de la publicación de este Decreto que lleven cinco años de servicio sin nota desfavorable ni corrección en Secretaría de término o su equivalencia.

Para todos los efectos de la provisión en general se considerarán del término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslación será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Todas las oposiciones entre Oficiales, entre Secretarios y las del Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prevista para éste; y los programas para ellas se redactarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, procurando que el de las oposiciones a las plazas reservadas a los Oficiales de Secretarías tenga una finalidad esencialmente práctica, debiendo demostrar también dichos Oficiales su pericia en Taquigrafía.

Artículo 17. Los Secretarios podrán permutar su cargo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Primero. Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan. Los de Madrid y Barcelona sólo podrán permutar entre sí.

Segundo. Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos de servicio en la categoría.

Tercero. Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente a las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios a que los solicitantes pertenezcan.

Artículo 30. Los Secretarios residirán en la capitalidad del Juzgado y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien por justa causa podrá concederla por pocos días, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere por más de

quince días, la solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial por conducto del Juez y previo informe favorable de éste y quedando el servicio atendido, podrá aquél concederla por un mes para asuntos propios o por causa de enfermedad justificada con certificación del Médico forense o del titular del Municipio correspondiente, que acompañará a la solicitud. Esta licencia podrá ser prorrogada por otro mes y la prórroga habrá de fundarse también en causa justificada.

La facultad que se otorga en este artículo a los Jueces de primera instancia o Instrucción y a los Presidentes de Audiencia territorial para conceder licencias de quince y sesenta días, respectivamente, sólo podrán utilizarse una vez al año respecto de cada uno de los funcionarios que la soliciten, y de la concesión de una y otra se dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, quien podrá suspenderlas o dejarlas sin efecto si lo estima conveniente al buen servicio; quedando caducadas desde luego todas las que en la actualidad se vengán disfrutando por más de dos meses.

Artículo 32. Los Secretarios se reemplazarán unos a otros en casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario Único, o siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando el cargo, siempre que hubiese sido examinado y aprobado antes de la publicación de este Decreto, y si no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación o incompatibilidad se reemplazarán unos a otros, y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar, serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, lo mismo que en los casos de vacante o suspensión.

Artículo 33. Los Secretarios judiciales podrán a su instancia ser declarados excedentes por tiempo ilimitado, cualquiera que sea el que lleven en el ejercicio del cargo, y la vacante que resulte se proveerá en el turno que corresponda, con arreglo a lo preceptuado en este Decreto.

Transcurrido un año de excedencia podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia la vuelta al servicio, siendo preferido el excedente para ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en lo sucesivo; pero no para las que hubieran ocurrido anteriormente al ingreso de su instancia al Ministerio.

Si no aceptase la que le correspondía perderá todo derecho. Las vacantes que se provean en esta forma no cubrirán turno.

Los Secretarios judiciales que sean declarados excedentes no mejorarán de número en su categoría, y al volver al servicio se les colocará en el lugar determinado por la antigüedad que tenían al concedérseles la excedencia, y sin poder, por tanto, ser ascendidos hasta después de volver al servicio y corresponderles el ascenso por el tiempo de efectividad del mismo.

Artículo 58. Los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno o dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, proponiéndolo así al Juez respectivo.

Los propuestos, después de prestar juramento ante el Juez, quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911; pero no para practicar las asignadas a los Secretarios por el artículo 18 y siguiente del referido Real decreto, verificándose las sustituciones en esos casos con arreglo al artículo 32 de este Decreto.

Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que los nombre, y su remoción, como la propuesta, serán de la exclusiva facultad de este funcionario, quien comunicará necesariamente a la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometido a la disciplina del Colegio.

Únicamente podrán los Secretarios judiciales auxiliarse de Secretarios excedentes o de Licenciados en Derecho sin el examen de competencia que exige el artículo 55 del Real decreto de 3 de Abril de 1914, cuando tengan ya en su Secretaría un Auxiliar del Cuerpo de Oficiales, lo en el caso de que, tropezando con dificultades insuperables de momento para encontrarle, y expuestas éstas al Juez respectivo, las estimase éste fundadas y atendibles, según su prudente arbitrio, y le autorizase para nombrar, por un plazo que no exceda de seis meses, un Secretario excedente o un Licenciado en Derecho, quedando en todo caso obligado a dar cuenta de este nombramiento y de los motivos en que se ha fundado al Presidente de la Audiencia respectiva, para que lo confirme o lo revoque.

Artículos adicionales.

Primero. Se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nom-

bramiento de una Comisión que, con los antecedentes y datos que obran en el mismo y los que se estime necesario reclamar, estudio y proponga en el término de seis meses, a partir de su designación, la organización definitiva de las carreras de Secretarios judiciales y Oficiales de Secretarías, con la dotación que a unos y otros deba asignarse en los Presupuestos generales del Estado en forma de sueldo, en vez de los actuales derechos de Arancel que los mencionados funcionarios perciben, y que habrán de ser compensados, para no gravar al Tesoro, con un recargo en el timbre del papel y documentos judiciales, o en la forma que se estime más acertada de las que por dicha Comisión se propongan.

Segundo. Los Colegios de Secretarios judiciales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto, una relación de los Oficiales de Secretarías que prestan servicio en su respectivo territorio, designando la fecha en que fueron declarados aptos y tiempo que llevan sirviendo el cargo en las diferentes categorías. Esta relación se formará todos los años y se remitirá al Ministerio en la primera quincena del mes de Enero.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña María de los Dolores Osma y Sancho Dávila, viuda de la Riva Agüero,

Vengo en acordar el cumplimiento de la sentencia dictada por los Tribunales de Justicia, y, en su virtud, derogar el Real decreto de 18 de Marzo de 1918 y declarar rehabilitado, sin perjuicio de mejor derecho, el Título de Marqués de Montealegre de Aulestia en favor de la expresada doña María de los Dolores Osma y Sancho Dávila, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veinte de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Queriendo honrar la memoria de los heroicos servicios prestados a la Patria por D. Santiago González Tablas, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de González Tablas, a la viuda de aquél, doña María del Carmen Cerní, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veinte de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción del Reformatorio de adultos de Ocaña, destruído por el incendio ocurrido el día 12 de Abril último, con presupuesto total de 392.553,64 pesetas, para obras y honorarios del Arquitecto, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de este servicio se imputarán al suplemento de crédito de 430.000 pesetas concedido al efecto por la ley de 30 de Junio último al capítulo 8.º artículo único de la Sección 3.ª del Presupuesto vigente.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Avila, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Ladislao y Antolín Crespo González de la pena de cadena perpetua, a que por conmutación de la de muerte fueron condenados, como autores de un delito de asesinato y atentado.

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indulto general de 1902 han dejado extinguidas sus condenas, observando buena conducta.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ladislao y Antolín Crespo González de la pena de cadena perpetua que por conmutación de la de muerte les fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Joaquín Pomá Ebrí de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de parricidio.

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Joaquín Pomá Ebrí de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ciriaza Lecuona, en súplica de que se indulte a su hijo José Velasco Lecuona del resto de la pena de ocho años de presidio mayor a que fué condenado por la Audiencia de Vitoria en causa por delito de robo.

Considerando el tiempo de cumplimiento de condena que lleva extinguido

de la pena y la buena conducta que observa.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Velasco Lecuona del resto de la pena que le falta por extinguir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José María Martínez Sánchez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado.

Considerando que la parte agravada por el delito no se opone a la concesión de la gracia, las circunstancias en que se realizó y la buena conducta que observa.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a José María Martínez Sánchez, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Bouzas García, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado.

Considerando que la parte agravada por el delito no se opone a la concesión de la gracia; la buena conducta que observa y el tiempo de condena que lleva extinguido.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Francisco Bouzas García, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓNEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. E. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor D. Emilio de Palacios y Fau,
Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Encomendada a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia la tarea de reunir y ordenar los elementos de juicio indispensables para la formación de los necesarios libros-registros de antecedentes e informes y de un expediente muy circunstanciado para cada funcionario, es notorio que ello requiere una asidua labor durante el período de preparación prevenido en la exposición de motivos y en el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Mayo anterior, coincide tal período con el de vacación de los Tribunales y ello acrecentará las dificultades que necesitará vencer la Junta Inspectora Central para revisar, acumular y concertar en corto plazo gran multitud de documentos, noticias e informes.

Para obviar algunas de tales dificultades a fin de que lleven debidamente a cabo los trabajos de organización de

la Inspección Central dentro del período de preparación establecido, y para que sin perjuicio de que el Ministro de Gracia y Justicia fije oportunamente la fecha en que han de regir en su integridad las disposiciones del Reglamento de la Inspección, funcione ésta desde luego en cuanto es posible y fácil que lo haga.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que, acomodándose a detalladas instrucciones de la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, y bajo la dirección del señor Magistrado Inspector general que la Junta designe, organicen la inspección los Inspectores Secretarios con el asiduo auxilio de los funcionarios del Ministerio adscritos a la Inspección como Auxiliares permanentes de ella y la cooperación de la Subsecretaría, que facilitará a la Inspección los expedientes y documentos que le reclamen.

Segundo. Que rijan y obliguen desde la fecha de esta Real orden las disposiciones de los artículos 6.º, 8.º (segundo párrafo), 10 (número tercero), 12, 13, 14 y 31 al 86 del Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 29 de Noviembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

ORDÓNEZ

Señores Presidentes de la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia y de las Audiencias.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que resulten vacantes una vez verificada la oposición previa de las 40 convocadas para los propuestos por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque la provisión de las expresadas resinitas a oposición en general, en consonancia con lo que determinan los artículos 7.º al 15 inclusive del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920 y Real orden de 18 de Junio de 1918, debiendo efectuarse como primer ejercicio, por escrito, el examen de Gramática castellana y Aritmética, con carácter eliminatorio.

En su virtud, las instancias, suscritas en papel de 8.ª clase, deberán ser dirigidas a esa Dirección general en el plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debien-

do acompañar a la citada instancia certificación del Registro civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años y no exceder de treinta; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno; declaración jurada del interesado de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas cometidas en el desempeño del mismo; certificación expedida por el Jefe del Gabinete central de Identificación Antropométrica que acredite tener el aspirante la estatura mínima de 1,600 metros.

Los aspirantes deberán someterse a un reconocimiento facultativo por Médico del Cuerpo de Prisiones que designe esa Dirección general, para justificar la condición exigida en el apartado e) del artículo 9.º del mencionado Real decreto, debiendo abonar cada opositor la cantidad de 2,50 pesetas por este concepto, y la de 5 pesetas como derechos de examen.

No será admitida ninguna solicitud sin haber abonado previamente en la Habilitación de este Centro los derechos que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a oposición para proveer 15 plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones entre los funcionarios de la Sección auxiliar del expresado Cuerpo, con sujeción a lo determinado en los artículos 18, 19, 20 y 29 del Real decreto referido y 1.º del de 21 de Julio de 1920.

Las instancias solicitando la admisión como opositor serán remitidas a la Dirección general de Prisiones en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Ascanio y León, Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Guadalajara, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes a mitad de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Macario Rodríguez Punsoda, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes más, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Arrigo Mainardi del Pela, como Gerente de la Razon social "Driel, Sociedad anónima", para la destilación y refinación de lignitos, domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que en instancia fe-

cha 29 de Diciembre de 1919, presentada en este Ministerio en 17 de Enero siguiente, solicitó el interesado para su industria de destilación de lignitos y aprovechamiento de todos los subproductos los siguientes beneficios: Reducción del 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria, y exención de los impuestos de derechos reales y timbre para los actos relacionados con la ampliación de su capital social;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicadas los anuncios de esta petición en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero de 1920 y en el *Boletín Oficial de Barcelona*:

Resultando que en 17 del mismo mes de Febrero se remitió la instancia para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 19 de Abril próximo pasado lo emite, manifestando: "Que si bien es cierto que en la cuenca del Segre existen grandes yacimientos de lignitos y que la industria que trata de explotar la Sociedad anónima "Driel" es de gran interés, no se aprecia que queden cumplidas las circunstancias que terminante y taxativamente ordenan se tengan en cuenta los artículos 1.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la ley, y que por tanto, a juicio de dicha Comisión, procede se desestime la petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, solicitados por la mencionada Sociedad.";

Resultando que por acuerdo de V. I. de 17 de Mayo último pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 24 de Junio siguiente lo emite de conformidad con la Comisión Protectora de la Producción Nacional, o sea proponiendo la desestimación de la instancia del interesado:

Considerando que con arreglo al artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen es muy de tener en cuenta por la especial competencia que le está atribuida

por la Ley y Reglamento de Protección a las industrias:

Considerando que el artículo 53 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 preceptúa que la Intervención general de la Administración del Estado informará en último término sobre la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma en su caso, y que su parecer es contrario, lo mismo que el de la Comisión Protectora, a la pretensión del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Arrigo Mainardi del Pela, como gerente de la Sociedad anónima "Driel", en su instancia de 29 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Carlos Cuartielles Catalá, Consejero Delegado de la Compañía mercantil anónima denominada "Banco Español de Fomento", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que el interesado, en instancia fecha 3 de Enero del corriente año, solicitó de este Ministerio los beneficios comprendidos en las letras A) y B) de la base 4.ª de la citada ley, o sea la exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trata y el aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se pu-

blicaron los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID del 24 del citado mes de Enero y en el *Boletín Oficial*, a fin de que pudiesen alegar lo que estimasen conveniente a sus intereses los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, sin que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, se haya presentado protesta alguna oponiéndose a lo que el interesado solicitaba:

Resultando que remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe, este organismo la devuelve acompañada de los demás documentos aportados por el Sr. Cuartielles, exponiendo que procede desestimar la solicitud de auxilios formulada por el "Banco Español de Fomento", por entender que se pide protección para la constitución de éste como entidad preparada para lanzar sucesivas empresas industriales, y que, aunque tales empresas pueden ser en sí mismas y a su hora protegibles, si reúnen las condiciones de la ley, no lo es la entidad solicitante:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 19 de Junio último pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 28 del mismo mes lo emite de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es muy de tener en cuenta por la especial competencia que le está atribuida por la Ley y Reglamento de Protección a las industrias:

Considerando que el artículo 52 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 preceptúa que la Intervención general informará en último término sobre la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma, en su caso, y que su parecer es contrario, lo mismo que el de la Comisión Protectora, a la pretensión del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y de la Intervención general de la Administración del Es-

tado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Carlos Cuartielles Catalá, como Consejero Delegado de la Sociedad anónima "Banco Español de Fomento", en su instancia fecha 3 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto del 16 de Febrero del corriente año, referente a las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos que se exporten,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para las mismas, en representación del Ministerio de Hacienda, a los señores que figuran en la relación adjunta, en unión de los designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Relación que se cita.

Señores que representan al Ministerio de Hacienda en la Comisión tasadora de exportación de obras artísticas:

San Sebastián.—Excmo. Sr. D. José Oruela Nenin, Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guipúzcoa, ex Diputado a Cortes y Provincial y Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando, y D. Daniel Berjano Escobar, autor de una obra premiada sobre el Divino Morales, Académico correspondiente de las de San Fernando e Historia y Registrador de la Propiedad.

Cádiz.—D. Luis Wiesenthal, Profesor de la Escuela de Comercio y Perito en Artes, y D. César Peman Peman.

Sevilla.—D. José Muñoz San Román, Académico de la de Buenas Letras de dicha ciudad, escritor periodista y Concejal del Ayuntamiento, y D. Sebastián Bandarán, Presbítero, Académico de la de Buenas Letras y Bellas Artes de Sevilla.

Valencia.—Ilmo. Sr. D. José Almunia Rebol, Marqués de Tejares, Director Consiliar del Centro de Cultura Va-

lenciana, y D. José María Burguera Peiró, Profesor de la Escuela Superior de Bellas Artes de la misma capital.

Madrid.—D. Luis Pérez Bueno, Conservador del Museo de Artes Industriales de Madrid, Director de la Escuela del Hogar de la misma capital y Miembro de la Sociedad de Amigos del Arte, y D. Pedro Artífano, de la Sociedad Amigos del Arte.

Palma de Mallorca.—D. Gabriel Vllalonga Olivar y Nicolás y D. Dameto Cotoner.

Barcelona.—D. Joaquín Folch y Torres, Director del Museo, y D. Agustín Durán y Sampere, Jefe de la Sección Antigua del Archivo municipal.

Señores nombrados por el Ministerio de Instrucción pública:

Madrid.—D. José Ramón Melida, Catedrático y Académico, y D. Manuel Gómez Moreno, Catedrático y Académico.

Valencia.—D. José Martínez Aloy, Director del Museo de Bellas Artes y de la Academia de San Carlos, y don José María Burguera, Profesor de la Escuela de Bellas Artes de dicha capital.

Sevilla.—D. Gonzalo Bilbao, Académico de la de Bellas Artes de Sevilla y correspondiente de la de San Fernando; D. Cayetano Sánchez Pineda, Académico de la de Bellas Artes de Sevilla y Correspondiente de la de San Fernando; D. Pelayo Quintero, Director del Museo de Bellas Artes, Delegado Regio de Bellas Artes y Catedrático, y D. Alvaro Picardo Gómez.

San Sebastián.—D. Francisco Urcola Zarcanoategui, Arquitecto y Conservador de la Comisión provincial de Monumentos y Correspondiente de la de San Fernando, y D. José Aguirre, del Museo de Bellas Artes de dicha capital.

Palma de Mallorca.—D. Fausto Moroll Trillet y D. Fernando Truyols, Marqués de la Torre.

Barcelona.—D. Manuel Rodríguez Cotelá y D. Manuel Cazorro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las Reales órdenes que el Ministerio de Estado ha dirigido a este de Hacienda con fechas 15 de Septiembre y 11 de Enero últimos, trasladando notas de la Embajada de Francia en esta Corte, sobre pago de impuestos exigidos por el Municipio de Barcelona al personal de carrera dependiente del Consulado de Francia en dicha capital:

Resultando que con dichas notas se facilitó relación de los Agentes del citado Consulado, que lo forman: el Cónsul general, el Cónsul suplente, Vicecónsul, encargado de la Chancillería; Vicecónsul Secretario; agregado de Chancillería; tres Comisarios de ésta, y dos Agentes consulares:

Resultando que pedido informe a la Delegación de Hacienda en Barcelona, ésta manifestó que la reclamación debía referirse al arbitrio sobre inmuni-

atos, de cuyo pago sólo están exceptuados los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, pero no los demás funcionarios:

Resultando que los Negociados y Secciones de este Centro, que han informado en el expediente, manifiestan que las exenciones del impuesto de alumbrado, en cuanto al personal de la carrera consular de Francia, y siempre bajo régimen de reciprocidad, alcanzan a los Cónsules y Vicecónsules que en los Consulados desempeñen sus funciones o tengan a su cargo un Consulado y estén nombrados por sus Gobiernos, sin que se hallen comprendidos en la exención los demás colaboradores incluidos en la nota del señor Embajador de Francia; y que, en cuanto al pago del arbitrio sobre inquilinatos, la exención sólo puede alcanzar a los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra y a condición de reciprocidad:

Considerando que, conforme a lo que dispone la ley de Contabilidad en su artículo 5.º, no se concede la exención para el pago de las contribuciones o impuestos sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado, y conforme a este precepto, fundamental en la materia, y a lo determinado en las disposiciones especiales que rigen los impuestos a que este expediente se refiere, interpretados en el criterio restrictivo que procede cuando se trate de la concesión de exenciones tributarias, ha de examinarse la cuestión propuesta:

Considerando que, según el artículo 10 del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, estarán exentos de contribuciones directas impuestas por el Estado o por las municipalidades:

Considerando que los términos precisos del artículo 10 del Tratado con Francia, antes citado, que es ley para las partes contratantes, no extienden la exención concretada "a todos los funcionarios de los Consulados", como se afirma en la Real orden comunicada del Ministerio de Estado de 20 de Junio último, sino que se limita a los funcionarios enumerados en el Considerando anterior:

Considerando que, en orden al impuesto que grava el consumo de la luz, la exención que se pide está concedida a los Cónsules, pero no a los demás funcionarios de esta carrera, a los que se refiere el citado artículo 10 del Tratado, y en tal sentido debe ampliarse la exención concedida a aquéllos por Real orden de 19 de Febrero de 1904:

Considerando, en cuanto al arbitrio de inquilinato, que en el artículo 83

del Reglamento de 29 de Junio de 1911, modificado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se determina la exención de los locales de los Consulados y Viceconsulados a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros:

Considerando que la exención que se interesa para el resto de los funcionarios y Agentes consulares no comprendidos en las categorías que se han de jado indicadas, es improcedente, porque la reserva que en su favor se hace en el artículo 30 del Tratado con Francia es la de trato de nación más favorecida para el caso, que no ha llegado a tener efecto, de que a otro país se le otorgaran mayores ventajas;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido resolver:

1.º Que son improcedentes las exenciones que se interesan para los funcionarios y agentes de carrera dependientes del Consulado de Francia en Barcelona; y

2.º Que las exenciones del impuesto de alumbrado en cuanto al personal de la carrera consular de Francia, declaradas por Reales órdenes de 19 de Febrero de 1904 y 25 de Mayo de 1906, alcanzan, no sólo a los Cónsules, sino a los Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, y siempre en trato de reciprocidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que se suprima por innecesaria la autorización que actualmente han de pedir y obtener los Administradores de Loterías para satisfacer los premios menores reclamados después de los treinta días siguiente a la fecha del sorteo de que procedan, según dispone el artículo 265 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893:

Considerando que si dicho precepto pudo tener alguna finalidad cuando estaba en vigor la disposición del artículo 262 de la citada

Instrucción de que no se aplicarían al pago de premios otros valores que los del sorteo a que correspondieran, pues por medio de esa autorización se evitaba que se involucrarán valores de distintos sorteos sin que para cada caso lo dispusiera expresamente ese Centro directivo, desde el momento en que dicho artículo 262 quedó virtualmente derogado por la Real orden de 9 de Abril de 1915, que varió sustancialmente la estructura de la cuenta general de Loterías y las de los Administradores del ramo en el sentido de que figuren en ellas, no sólo las operaciones de los tres sorteos del mes de su referencia, sino todas las que se verifiquen en ese período, ya no llena objeto alguna la petición de tales autorizaciones, cuando se trata de premios menores, que, forzosamente, en todos los casos y sin excepción alguna han de ser concedidas, no significando por consiguiente ninguna garantía su petición y representando en cambio un trabajo completamente inútil para las Oficinas de Contabilidad de la Sección de Loterías y un retraso en el pago de los premios, con la consiguiente molestia para los jugadores, que perjudica al crédito de la Lotería Nacional y pugna con el artículo 13 de la Instrucción en el que se dice que los premios se pagarán sin más demora que la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles; y

Considerando que es, por tanto, de interés para el servicio y conviene al fomento de la Renta que desaparezca una formalidad que a nada práctico conduce y que ocasiona los perjuicios que quedan indicados, sustituyendo esa previa autorización con un simple conocimiento que den los Administradores a las Autoridades llamadas a intervenir en sus cuentas del hecho de haber efectuado el pago de ganancias menores atrasadas cada vez que lo realicen para que se les admitan las correspondientes partidas de data, a reserva de pedir fondos, como lo hacen con el sistema actual, cuando se agoten o no sean bastantes los que tengan en su poder,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que quede modificado el artículo 265 de la vigente Instrucción general de Loterías en el sentido de que los premios no caduca-

dos que se presenten al cobro después de los treinta días siguientes a la fecha del sorteo de que procedan, si no son superiores a 5.000 pesetas, tratándose de sorteos ordinarios, o a 10.000 pesetas tratándose del extraordinario del mes de Diciembre, serán pagados en el acto por los respectivos Administradores, sin pedir autorización para ello, siempre que dispongan de fondos batantes, aunque sean de la venta del sorteo corriente, y el mismo día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello y de haberse datado en cuentas de su importe a esta Dirección general, a la Delegación de Hacienda y al Administrador principal de la provincia por medio de los correspondientes oficios, en los que expresarán la cantidad satisfecha, el número y serie del billete, el número de orden de la fracción o fracciones y la fecha del sorteo, justificando las partidas de data por ese concepto en las cuentas mensuales con la presentación de los billetes o fracciones pagados, en la forma prevenida en el artículo 268 de la Instrucción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del actual afecta al impuesto de Timbre del Estado en las 39 bases de su artículo 5.º y en la primera de sus disposiciones adicionales.

La reforma implica variaciones de tipos del impuesto; extensiones y concreciones de los conceptos del mismo; creación o modificación de efectos timbrados; autorizaciones para determinadas mejoras y modificación de procedimientos y penalidades en casos concretos.

Autorizado este Ministerio, por la primera disposición adicional de la nueva ley, letra A, para desarrollar las bases, disposiciones y modificaciones contenidas en sus preceptos, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos, importa proceder sin demora a poner la reforma en vigor, con las salvedades necesarias en lo que depende de estudios que son imprescindibles para el ejercicio de algunas autorizaciones o de inevitable lapso de tiempo para la elaboración y puesta a

la venta de los efectos timbrados que o se crean o se modifican.

Conviene al mismo tiempo anticiparse con las declaraciones procedentes, a algunas de las más importantes dudas a que pudiera dar lugar en los primeros momentos la aplicación de la ley.

Y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual, relativos al impuesto de Timbre del Estado, entrarán en vigor desde el día 1.º de

Agosto próximo, salvo las limitaciones y excepciones que por requerir el previo ejercicio de autorizaciones necesitadas de estudio, o por haberse de esperar al transcurso del tiempo preciso para la elaboración de nuevos efectos timbrados, se consignan en los siguientes artículos 2.º a 6.º

Artículo 2.º Se hace uso desde luego de la autorización contenida en la base 13 del citado artículo 5.º estableciendo que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas a la siguiente escala, en sustitución de la que hasta ahora se hallaba vigente:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de escopetas de caza o de armas que sirvan para cazar.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.
1.ª y especial.....	60	20
2.ª	50	25
3.ª	40	20
4.ª		
5.ª	30	15
6.ª		
7.ª		
8.ª	20	10
9.ª		
10.ª	10	5
11.ª	5	3

Si por medida legislativa se modificasen las clases de cédulas personales a que se refiere la primera columna de la escala anterior, este Ministerio introducirá en la misma las oportunas variaciones, dentro de los tipos máximos y mínimos que se fijan en la referida autorización.

Las licencias de uso de armas, en general, continuarán sometidas al impuesto con el timbre que actualmente les está señalado.

Artículo 3.º Asimismo se hace uso desde ahora de la autorización que concede la base 39 del artículo 5.º de la nueva ley estableciendo y declarando comprendidos en el artículo 204 de la ley del Timbre los nuevos efectos timbrados para arrendamientos, subarrendamientos y demás contratos de líneas rústicas. Será aplicable a los mismos, cuando la cuantía exceda de 12.500 pesetas, lo dispuesto en el artículo 205 de la ley del Timbre.

Artículo 4.º Por lo que se refiere a las demás autorizaciones que la nueva ley concede al Gobierno o a este Ministerio, se encomienda a la Dirección general del Timbre el estudio y la correspondiente propuesta respecto del uso que de las mismas pueda hacerse.

El estudio y propuesta se harán en el más breve término posible por lo que hace a las autorizaciones concedidas.

En la base 5.ª del repetido artículo 5.º sobre modificación del impuesto en los documentos de Aduanas.

En la base 6.ª, sobre recargo de las actuales tasas de los telegramas especiales, regulación de las correspondientes a conferencias telegráficas y elevación de tasas de los telefonemas.

En la base 21, sobre creación de timbres especiales para cheques con destino a la Banca inscrita y concierto con ella del impuesto de timbre sobre cheques y talones de cuenta.

En la base 23, sobre formación de una escala del timbre de contratos de seguros de transportes de valores por correo.

Y en la disposición adicional primera de la nueva ley sobre reintegros de timbre en documentos públicos y sobre nueva forma de pago de los conciertos del franqueo de los periódicos.

La autorización de la base 12, sobre aumento a 100 pesetas del timbre de las patentes de invención, quedará en suspenso hasta pasados los dos años que la misma base señala.

Artículo 5.º Por virtud de lo dis-

puesto en las bases 6.ª, 13, 14 a 20 y 39 de la nueva ley y en los precedentes artículos 2.º y 3.º, la enumeración de efectos timbrados contenida en el artículo 12 de la ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920, sufrirá las modificaciones siguientes:

Las licencias de caza y de pesca serán las determinadas en el precedente artículo 2.º, quedando suprimidas las actuales.

Se creará la licencia de uso de armas para los socios del Tiro Nacional, que establece la base 14 de la nueva ley.

De los documentos para acreditar la tenencia o posesión de armas; el de clase 2.ª, hoy de 10 pesetas, pasará a ser de 15.

El timbre móvil especial para cheques, de 15 céntimos de peseta, se sustituirá por el de 20 céntimos.

En grupo igual al de los contratos de inquilinato figurarán, con las mismas clases y precios, los nuevos documentos para arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas.

Y se sustituirán las tarjetas postales dobles, de 20 céntimos de peseta, por otras de 25 céntimos.

Por otra parte, se modificarán los modelos de las clases 1.ª y 2.ª de las guías de posesión de armas para ajustarlos a los nuevos conceptos señalados en la base 14, y se variará en los contratos de inquilinato, clases 1.ª a 12, la indicación de la cuantía de los mismos, a fin de que se acomoden a la nueva escala de la base 31.

Artículo 6.º La Dirección general del Timbre dispondrá lo conveniente para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elaboren con la mayor rapidez posible los nuevos efectos a que se refiere el artículo anterior.

Provisionalmente las guías de posesión de armas existentes en los almacenes de la Fábrica se habilitarán: las de clase primera con un cajetín en que se exprese el nuevo concepto a que se destinan "armas largas de fuego que no sean escopetas de caza", y las de clase segunda con otro cajetín en que se exprese la elevación de precio de 10 a 15 pesetas y el nuevo concepto "armas cortas de fuego usadas para la defensa personal".

Los contratos de inquilinato existentes en almacenes, de las clases 1.ª a 12, se habilitarán también con cajetines en que se consigne la variación introducida por la ley en la cuantía de los contratos con relación al respectivo precio del efecto.

Tan pronto como se hallen elaborados o habilitados, respectivamente, los efectos de que se trata, la Dirección general del Timbre dará cuenta a este Ministerio, para el señalamiento del día en que se pondrán a la venta y desde el cual su empleo será inexcusable, así como para la adopción de medidas necesarias sobre surtido de los almacenes, canje a particulares y devolución de los efectos suprimidos.

Exceptúanse las tarjetas postales dobles, en las que será obligatorio desde luego el uso de las actuales, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos y los timbres especiales para cheques, en que se emplearán los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre especial móvil de cinco céntimos.

Artículo 7.º En todas las variaciones del tipo del impuesto introducidas por la nueva ley que no impliquen la modificación de los efectos timbrados del grupo correspondiente, el pago se realizará empleando los efectos actuales del respectivo precio.

En los casos en que no haya timbres de precio igual al tipo fijado por la ley, el pago se realizará mediante el empleo de los de precio inferior cuya suma complete el importe de dicho tipo.

Por consecuencia, el timbrado de las patentes de invención se realizará aplicando un timbre de 50 y otro de 25 pesetas; del mismo modo se procederá en cuanto a los nombramientos de Consejeros y otros cargos de Sociedades, a que se refiere el artículo 180 de la ley de 19 de Octubre de 1920, cuando el capital social exceda de un millón de pesetas; y, por lo que hace a los tipos de impuesto de 20, 30 y 40 céntimos y 1,50, 4, 15, 20, 150, 225 y 300 pesetas, fijados en la base 26 de la nueva ley para los resguardos de depósito a que se refiere el reintegro, se hará por medio de los timbres para efectos de comercio, o, en su defecto, especiales móviles, cuya suma complete estos tipos.

Para aprovechar la bonificación de 20 por 100 concedida por la base 22 de la nueva ley, en el timbre de emisión de los títulos nominativos será indispensable que las Sociedades soliciten y realicen el pago en metálico previsto en el artículo 166 de la ley.

Artículo 8.º Las variaciones introducidas por la nueva ley no afectan al plazo en que deban tener validez, con arreglo a la ley anterior.

los documentos expedidos a tenor de la misma.

Artículo 9.º Hasta que llegue el caso de hacer uso de la autorización concedida por la letra G de la disposición adicional primera de la ley de 26 del actual, los conciertos sobre timbre de franqueo de los periódicos se ajustarán a lo dispuesto por la base 7.ª del artículo 5.º de dicha ley.

Serán competentes para conceder el concierto:

Los Delegados de Hacienda, cuando el importe del concierto no pase de 1.500 pesetas anuales, sin tomar en cuenta la bonificación a conceder.

La Dirección general del Timbre, cuando exceda de 1.500 pesetas y no pase de 8.000; y

Este Ministerio, cuando exceda de 8.000 pesetas.

El expediente se instruirá siempre por la Delegación de Hacienda, la cual, en los dos casos últimos, lo elevará al Centro directivo, para la resolución procedente, siendo preciso que las Empresas periodísticas, al solicitar el concierto, declaren el peso de cada ejemplar del periódico y el número de ejemplares que hayan circulado en los seis meses últimos; que la declaración sea comprobada por la Inspección del Timbre de la provincia y que emita informe la Administración de Correos de la respectiva localidad, con arreglo a las instrucciones que al efecto deberá comunicarle la Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que tienen celebrados conciertos actualmente podrán solicitar, en el término de quince días, la revisión de los mismos, para ajustarlos a las disposiciones de la base 7.ª de la nueva ley.

En este caso, al ser notificada la aprobación del concierto, si la Empresa no se hallase al corriente en el pago de las sumas fijadas por conciertos anteriores, se la señalará la cantidad, igual a la del nuevo concierto, que habrá de satisfacer en unión con ésta durante tantas mensualidades como sean las que tenga en descubierto.

Si no solicitasen revisión del concierto las Empresas deudoras, deberán abonar, desde el mes de Septiembre próximo, por razón de las mensualidades en descubierto, una cantidad igual a la del concierto que tengan celebrada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

afios. Madrid, 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de veinte días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, remita V. I. a este Ministerio relación detallada de las viviendas ocupadas por funcionarios en edificios dependientes de ese Centro y que no se ajusten a los términos precisos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1913, Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del mismo mes y año, y la de este Departamento de 10 de Agosto siguiente.

2.º Que a medida que se vayan desocupando las viviendas de funcionarios no comprendidos en las anteriores disposiciones, si los hubiere, bajo ningún pretexto vuelvan a ser ocupadas por nadie; y

3.º Que se recomiende a cuantos funcionarios habitan en edificios destinados a servicios públicos dependientes de ese Centro, que extremen su celo para la evitación de siniestros, cuidando los Jefes de los mismos de adoptar el máximo de medidas posibles para prevenir los incendios y sofocarlos en caso de que ocurriesen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

PINIES

Señores Directores generales de Administración, Correos y Telégrafos, Orden público y Sanidad, Gobernadores civiles y Habilitado de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial de la República Francesa", correspondiente al día 12 del actual mes de Julio, publica un

decreto dado en fecha 11 del mismo mes, disponiendo que, a partir del 15 de Julio de 1922, el coeficiente de aumento de los derechos de Aduanas aplicables a los vinos procedentes, exclusivamente, de la fermentación de la uva (partida 171 del Arancel de importación), se fija en 2.05.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial de la República Francesa", correspondiente al día 12

de Julio actual, publica un Decreto de fecha 11 del mismo mes, disponiendo, de acuerdo con el Convenio de Comercio firmado entre España y Francia el día 8 de Julio del presente año, las siguientes modificaciones de los derechos aduaneros:

Artículo 1.º A partir del 15 de Julio de 1922, el cuadro "A" anejo a la ley de Aduanas del 11 de Enero de 1892, revisado por la ley del 29 de Marzo de 1910, y en lo relativo al Arancel general, por el Decreto del 28 de Marzo de 1921, se modifica en la forma siguiente respecto de las mercancías designadas abajo:

NÚMEROS DEL ARANCEL DE IMPORTACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE ENTRADA	
		TARIFA GENERAL	TARIFA MÍNIMA
171 bis.	Vinos de licor, vermouths y mistelas de uvas frescas.	Derechos de la partida 171 aumentados en tres francos por grado y hectolitro sobre el alcohol, representado por el azúcar reductor u otro reconocido en el análisis (a).	Derechos de la partida 171 aumentados en un franco por grado y hectolitro sobre el alcohol, representado por el azúcar reductor u otro reconocido en el análisis (a).

(a) No están comprendidos los gravámenes interiores y el recargo sobre el alcohol instituido por el artículo 89 de la ley de 25 de Junio de 1920.

Artículo 2.º Serán admitidas con las condiciones anteriores, cuando los sean más favorables, las mercancías que se justifique hayan sido expedidas directamente para Francia antes de

la publicación del presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Caamaño Cernadas, de sesenta y dos años de edad, natural de Viniazo (Coruña), casado, comerciante, ocurrido en dicha capital el 31 de Mayo del año presente; y Manuel Brujas Buxeda, de setenta años de edad, natural de Sabadell (Barcelona), casado, comerciante, ocurrido también en Oporto el 20 de Junio actual.

Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, se halla vacante, por traslación de D. Fernando Pérez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de

treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Justino Bernad.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de los súbditos españoles que desaparecieron en el torpedeamiento del vapor americano "Heraldton", ocurrido en las costas de Holanda el 21 de Marzo de 1917, respecto de los cuales no constan datos suficientes para ordenar desde luego la inscripción provisional de defunción en el Registro civil: Berne Reborido y José Soto.

Ambos dijeron al enrolarse ser españoles, sin que agregaran otros datos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo acordado, para que las Autoridades y particulares puedan facilitar a este Centro directivo cuantas noticias tuviesen acerca de dichos individuos.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Reglamento de

Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, y en cumplimiento de lo prevenido en el 14 del mismo Reglamento, se convoca concurso de Médicos activos de dicho Cuerpo que posean la categoría de Jefe de Administración civil o de Negociado para la provisión de una plaza de Médico auxiliar de la Inspección general del ramo; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Julio de 1922.—El Director general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. José María Oppelt Sans Catedrático numerario de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Málaga, con el mismo sueldo anual de 7.500 pesetas que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante el cargo de Regente que desempeña el Sr. Oppelt en la Sección elemental de adultos de dicha Escuela.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Rector de la Universidad de Granada y Director de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga.

Servicios y méritos de D. José María Oppelt Sans.

Catedrático numerario de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, en virtud de oposición y Real orden de 25 de Enero de 1911.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, pasó a desempeñar en la misma Escuela la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales.

Por Real orden de 19 de Abril de 1915 fué nombrado Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

Licenciado en Farmacia.

Profesor mercantil, con premio extraordinario.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático de Escuelas de Comercio.

Es autor, en colaboración, de una obra titulada "Ensayos de laborato-

rio", declarada de mérito relevante por el Claustro de la Escuela de Intendentes mercantiles de Málaga.

Ha sido Ayudante interino en la Escuela de Comercio de Málaga durante los cursos académicos de 1908-909 y 1909-910.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Burgo de Osma (Soria), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Casto Abad Barrio, número 3.413 del Escalafón general del Magisterio; D. Fortunato González Gómez, número 2.210, y D. Angel Moreno Suárez, número 3.005.

Teniendo en cuenta que los señores Abad Barrio, González Gómez y Moreno Suárez reúnen las cuatro primeras condiciones y que el Sr. Moreno está además incluido en la quinta:

Visto asimismo que D. Angel Moreno Suárez está propuesto para la Dirección de la Escuela graduada número 2, de Daimiel (Ciudad Real),

Esta dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de Burgo de Osma (Soria) a D. Angel Moreno Suárez, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, y, dentro de este mismo plazo, el Sr. Moreno habrá de expresar la vacante que preferiera, a fin de cubrir la propuesta en el concurso de la que renunciare.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez. Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Almorox (Toledo) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Cesárea Martínez Duezo, número 2.655 del Escalafón general del Magisterio; doña María Fernández Marcos, número 4.393; doña Elvira Sánchez de Guzmán, número 7.110, y doña Patrocinio Elvira Cordero Guiriel, número 5.185:

Teniendo en cuenta que doña Cesárea Martínez Duezo, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluida en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Almorox (Toledo) a doña Cesárea Martínez Duezo, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional

dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general Enríquez. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 2, de Daimiel (Ciudad Real) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Angel Moreno Suárez, número 3.005 del Escalafón general del Magisterio, y don Ramón Díaz Rodrigo, número 2.409:

Teniendo en cuenta que los señores Moreno y Díaz están comprendidos en las tres primeras condiciones, y que la preferencia se decide a favor del señor Moreno, por tener prestados servicios en Dirección de graduadas, sin nota desfavorable,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada número 2 de Daimiel (Ciudad Real), a D. Angel Moreno Suárez, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general Enríquez. Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Visto el expediente de concurso, para proveer la Cátedra de Composición, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, la propuesta formulada por el mencionado Centro, la Real Academia de San Fernando y el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedrático de la citada asignatura a D. Amadeo Vives y Roig, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 500 más por razón de residencia y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Director general, Leaniz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Oswald Sickert a nombre de D. Walter M. Jackson, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1890 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Título de la obra

"Atlas Jackson. — Nuevo atlas del mundo", compuesta de un solo tomo de 0,52 por 0,345 milímetros de tamaño y de 224 láminas que contienen 256 mapas y diagramas en color, incluyendo 24 mapas históricos y una serie de mapas económicos de cada continente en la siguiente forma:

- Relieve de la Tierra.
- Verano.
- Invierno.
- Vegetación natural.
- Económico.
- Población: completado con un índice geográfico de más de 85.000 nombres de ciudades y población de las principales.

La mencionada obra comprende: Prefacio, contenido, etc., en 10 páginas; mapas, desde la página 11 hasta la 224 y un índice en 87 páginas.

Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesión.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Joaquín Elizaga y Montes, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de Santa Cruz de Tenerife para abastecimiento de buques de la Marina nacional:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el Consejo provincial de Fomento de Canarias, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Administración de puertos francos de Canarias, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, de la Guerra y Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y es de utilidad y conveniencia para las faci-

lidades que ha de prestar al aprovisionamiento de buques y por el elemento de prosperidad que representa:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional a la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 50 céntimos de peseta anuales por tonelada bruta de arqueo del buque o pontón en que se constituya el depósito, según propone la Junta de Obras del puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza a D. José Joaquín Elizaga y Montes para establecer un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de Santa Cruz de Tenerife para abastecimiento de los buques de la Marina nacional, sujetándose esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª El fondeadero del depósito será el que se designe por el Comandante de Marina, de acuerdo con la Autoridad militar de la plaza, la Jefatura de Obras públicas, el Ingeniero Director de las obras del puerto y el Administrador de puertos francos.

2.ª El concesionario quedará obligado, cuando se le comunique la situación del fondeadero, a presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres (3) meses, el plano del barco o pontón en que se constituya el depósito. Dicha Autoridad de Marina señalará la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que deberá presentar de noche para evitar colisiones así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso ordinario como de repuesto, los especiales para casos de incendio y los sistemas de amarre que habrá de adoptar.

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se fije el fondeadero.

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 1.ª, siempre que las necesidades de la navegación o las obras que se hacen en el puerto lo requieran o lo exijan la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario a anclar en él en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª La concesión no podrá transferirse a particular ni Empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio del depósito se hará precisamente con personal español.

6.ª El concesionario queda obligado a apagar las luces del depósito o variar su fondeadero, siempre que para ello sea requerido en forma debida por la Autoridad militar, y previo acuerdo con los demás funcionarios, citado en la cláusula 1.ª

7.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que con el depósito, sus amarres o con sus pertrechos se causen en las obras construidas o en ejecución, reparándose

por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por el interesado en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

8.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la que no podrá ser inferior a la de un (1) metro por debajo del máximo calado del barco, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

9.ª Cuando para el desarrollo de las obras de ampliación o de los servicios del puerto, o por cualquiera otra causa, fuera necesario o conveniente, a juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado a almacén flotante, cesará esta autorización temporal o definitivamente, debiendo el interesado retirar el depósito en un plazo que no excederá de veinte (20) días, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

10. Cuando las necesidades de la defensa lo exijan, a juicio de la Autoridad militar competente, queda obligado el concesionario a retirar el depósito o sumergirlo, sin que, tanto en este caso, como en el que sufra algún desperfecto por los proyectiles de la plaza, tenga derecho a indemnización alguna.

11. Asimismo queda obligado el concesionario, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1890, Real decreto de 1.º de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

12. El uso de esta concesión quedará sometida al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de los Ingenieros encargados de las obras y de sus subalternos en sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

13. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes; fianza que subsistirá mientras dure la concesión, y que será constituida en el plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha en que se señale el fondeadero del depósito.

14. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, un canon anual de 50 céntimos de peseta por tonelada bruta de arqueo del buque o pontón en que se constituya el depósito, y abonará también los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hicieran en los muelles del puerto.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ni constituir monopolio, pudiéndose otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo

jo, a los accionistas del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será reintegrada previamente con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre, de 5 de Agosto de 1918.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el del interesado y a los efectos correspondientes, debiendo remitir a esta Dirección general la póliza a que se refiere la condición 17. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa), en solicitud de autorización para sanear una marisma situada en la regata llamada Anzorán o Chanaleta:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, antes por el contrario, se trata de hacer desaparecer las peligrosas emanaciones que ocasiona el estancamiento del agua en bajamar, en el terreno a que la petición se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa) para sanear una marisma situada en la regata llamada Anzorán o Chanaleta y realizándose las obras con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 26 de Marzo de 1921.

2.ª Las obras serán replantadas por la Jefatura de Obras públicas y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento y al deslinde de la superficie saneada.

Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del Ayuntamiento de Irún.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sometida a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

10. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas según previene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras

públicas, el del Ayuntamiento de Irún, y a los efectos correspondientes, remitiendo la póliza a que se refiere la condición décima. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Director, general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vistas las instancias del Director gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla y de los representantes de la Sociedad anónima Cristalería Española, Vidrieras Cantábricas reunidas Sociedad General de Productos Cerámicos, The Las Rozas Collieries Company Ltd., Sociedad Minas de Renedo y Srea. Deprit, solicitando se envíe el proyecto del pantano del Ebro, que se halla expuesto al público, con motivo de la información, en el Gobierno civil de Santander, al Gobierno de Vizcaya, para que puedan estudiarlo los solicitantes y que se amplíe el plazo fijado para la presentación de reclamaciones hasta el 26 de Septiembre próximo:

Considerando, en primer término, que la provincia de Vizcaya no es de las afectadas por las obras del pantano del Ebro y no procede, por tanto, remitir el proyecto al Gobierno de la misma, como se dispuso para las provincias que renumeran aquella condición en la Real orden de 27 de Abril último:

Considerando que, dada la facilidad de las comunicaciones entre Vizcaya y Santander y el plazo de dos meses fijado para la presentación de reclamaciones, han podido los solicitantes estudiar el proyecto en la parte que a ellos pudiera afectar, con tiempo suficiente durante el mes que ha estado expuesto al público y formular en el siguiente la reclamación o reclamaciones que estimasen pertinentes:

Considerando, sin embargo, que, con el fin de evitar posibles perjuicios a los interesados, es conveniente ampliar el plazo de presentación de reclamaciones, aunque no por el tiempo que se solicita,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Manifestar a los solicitantes que no es posible recibir el ejemplar del proyecto que obra en el Gobierno civil de Santander al día de Vizcaya.

2.º Ampliar el plazo de presentación de reclamaciones en el Gobierno civil de Santander hasta el día 14 de Agosto próximo inclusive.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de los solicitantes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Vizcaya

